



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00121-00**
DEMANDANTE: MARÍA PIEDAD LUCÍA GIRALDO ARROYAVE
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada a través de apoderado, por la señora **MARÍA PIEDAD LUCÍA GIRALDO ARROYAVE**, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición; y en consecuencia se le concedan las siguientes

PRETENSIONES

"PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordene al ICETEX que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contadas a partir de la Notificación del fallo de esta tutela proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición presentado bajo radicado Cas-17968963-t3g7c0 el 3 de marzo de 2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Señala la accionante que el día 13 de febrero de 2023 radicó ante la Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX derecho de petición solicitando se actualizara su estado financiero y se eliminara de las bases de datos su registro como deudora, teniendo en cuenta que la Universidad Pedagógica ya había realizado la transferencia de lo adeudado.
2. Sostiene, el 3 de marzo se acercó al ICETEX de la sede Chapinero preguntando por la petición presentada, teniendo en cuenta que no se le había dado respuesta alguna, y la persona que la atendió le indicó que dicha petición nunca había entrado en el sistema porque no había adjuntado los soportes o porque los había cargado por separado y no en un solo documento, por lo que le fue creado un nuevo caso con el radicado Cas-17968963-t3g7c0, en el que solicitó fuera actualizado su estado de cuenta y se eliminara el registro de deudora, para que no continuaran con la retención de su salario

y se estableciera un acuerdo de pago por los tres giros de auxilio de sostenimiento que si recibió y que aún adeuda.

3. Resalta que a la fecha Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX no ha dado respuesta a la solicitud presentada en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX y/o quien haga sus veces, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el día 11 de abril de 2023. (archivo 5)

Dentro del término de traslado la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX allegó contestación de la tutela a través de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, indicando que el 29 de marzo del presente año se registró el reintegro de los giros autorizados mediante la modalidad de financiación a través de los Fondos – Colombia Creativa, lo cual dejó la obligación cancelada en su totalidad, por lo que la obligación se encuentra cancelada presentando un saldo total de \$0.00. En lo que respecta a reportes ante los operadores de información crediticia Datacredito y Transunión, informan que no reporta información negativa y registra un estado de cancelación total.

Asimismo, manifestó que el 13 de abril de 2023 brindó respuesta a la accionante al correo electrónico que ella indicó para notificaciones donde dio una respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición, informándole que el 29 de marzo del presente año se registra reintegro de los giros autorizados, la cual deja la obligación cancelada en su totalidad. Finaliza solicitando que se deniegue el amparo y se declare que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte del ICETEX.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

La señora María Piedad Lucia Giraldo Arroyave manifiesta que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de forma y fondo al derecho de petición que presentó el día 03 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó fuera actualizado su estado de cuenta y se eliminara el registro de deudora y no continuaran con la retención de su salario y se estableciera un acuerdo de pago por los tres giros de auxilio de sostenimiento que si recibió.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si la entidad accionada ha dado o no respuesta a la solicitud elevada por el tutelante y, en consecuencia, si ha desconocido su derecho fundamental de petición.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)"*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

3.Caso en concreto:

Revisado el material probatorio que obra en el expediente, no se observa la petición elevada por la parte actora ante el ICETEX bajo radicado CAS-17968963-T3G7C0 del 3 de marzo de 2023, no obstante, en el expediente a folio 10 del archivo 2 se evidencia una confirmación de radicado con fecha del 13 de febrero de 2023 sin encontrarse copia de la solicitud efectuada ante la entidad accionada y los documentos anexos de la misma, es por ello que este Despacho en el numeral 5 del Auto del 11 de abril de 2023 requirió a la accionante para que remitiera con destino al plenario copia de la petición presentada ante la entidad accionada y los documentos adjuntos a la misma.

En respuesta a dicho requerimiento la señora Giraldo Arroyave en correo electrónico del 13 de abril de 2023 informó que esta solicitud fue radicada a través del canal de atención virtual del ICETEX y no cuenta con copia de la radicación de la misma. Sin embargo, aclara que la petición elevada consistió en solicitar la actualización de su estado financiero en la entidad, la eliminación de las bases de datos de su registro como deudora y que se suspendiera la retención de su salario.

Es por ello, que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del accionante, sumado a que la entidad accionada solo refiere al derecho de petición presentado bajo radicado CAS-17968963-T3G7C0 del 3 de marzo de 2023, se tendrá para efectos de esta acción que solo se efectuó la petición del 03 de marzo de 2023 y que esta se realizó respecto a la actualización del estado de cuenta del crédito estudiantil y la eliminación de las bases de datos de su registro como deudora. Esto, teniendo en cuenta que mediante el numeral 5 del auto admisorio de fecha 11 de abril de 2023, se requirió al accionante al fin de que se sirviera allegar copia de la petición presentada y los documentos radicados, y los mismos no fueron allegados.

De conformidad con la tutela interpuesta y la contestación presentada por la entidad accionada, se tendrá por acreditado que bajo radicado CAS-17968963-T3G7C0 del 3 de marzo de 2023, la accionante elevó solicitud ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, solicitando la actualización del estado de cuenta y ser eliminada del registro de deudores. Frente a la mencionada petición, manifiesta el tutelante que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo alguna.

Según la normativa analizada en precedencia, se tiene que las autoridades estatales cuentan con quince (15) días para dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por los usuarios, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene probado que la entidad accionada remitió al accionante el oficio con radicado 2023240000792742 del 13 de abril de 2023, dando alcance al derecho de petición del 03 de marzo de 2023 a través del cual la señora María Piedad Lucía Giraldo Arroyave solicitó información relacionada con el estado de cuenta de su crédito educativo y la eliminación de las bases de datos de su registro como deudora obrante a archivo 9 del expediente digital.

En dicha respuesta, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX se pronuncia sobre lo solicitado en petición del 03 de marzo de 2023, señalando que el 29 de marzo de 2023 se registró el reintegro de los giros autorizados para el 2009-1-0, 2010-1-0, 2009-1-0 complementario y 2010-1-0 complementario, lo cual deja la obligación cancelada en su totalidad. En tal sentido, al 13 de abril de 2023 la obligación se encuentra cancelada presentando un saldo total de \$0.00. Respecto a los reportes ante los operadores de información crediticia Datacredito y Transunion,

informa que no reporta información negativa y registrando un estado de cancelación total.

Por otra parte, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, durante el término de contestación de la presente tutela, acreditó la notificación del oficio 2023240000792742 del 13 de abril de 2023 en debida forma a la dirección electrónica aportada por la accionante en el escrito de la tutela, según lo demuestra constancia de envío a los correos electrónicos pietamusica@gmail.com (obranste en folio 2 del archivo 7 del expediente digital).

Por lo cual, está demostrado que la respuesta emitida por el ICETEX el 13 de abril de 2023 y remitida a la accionante responde de manera clara, precisa y congruente a la solicitud hecha por la señora María Piedad Lucia Giraldo Arroyave el 03 de marzo de 2023, en la medida en que se manifiesta respecto de la actualización del estado de cuenta de su crédito educativo y la no procedencia de eliminar de las bases de datos de su registro como deudora, en cuanto no se ha efectuado reporte alguno.

Cabe precisar que, con fundamento en la respuesta dada por la entidad accionada, en cuanto que el crédito se encuentra en cero, es decir, cancelado, es evidente que no hay lugar a que se realice descuento alguno al salario de la tutelante, aun cuando no haya mencionado en el derecho de petición que ocupa a esta acción la solicitud de dicha suspensión, pues se repite, la misma es consecuencia de encontrarse el crédito en cero.

Según lo antes expuesto, en el presente caso nos encontramos ante la carencia de objeto respecto de la pretensión orientada a amparar el derecho de petición, ya que la obligación de hacer de la entidad accionada ha desaparecido, toda vez que ya existió un pronunciamiento frente a la petición del tutelante, que satisface lo pretendido y que hace innecesario la intervención del Juez Constitucional.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda. Al respecto, en sentencia T-869 de 2008, la Alta Corporación expresó:

*"(...) la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".*³

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación

³ Ver también SU-540/07, M.P. Álvaro Tafur Galvis.; T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela. Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo de tutela pierde su eficacia en la protección de los derechos fundamentales.

Igualmente, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Conforme el criterio jurisprudencial antes expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo⁴. En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

En consideración a lo anterior, no hay lugar a ordenar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX a dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 03 de marzo de 2023, por cuanto durante el término de la presente acción constitucional, la entidad accionada demostró haber remitido a la señora María Piedad Lucia Giraldo Arroyave respuesta precisa a su solicitud, haciendo innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la tutelante María Piedad Lucia Giraldo Arroyave identificada con cédula de ciudadanía No. 42.869.286, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

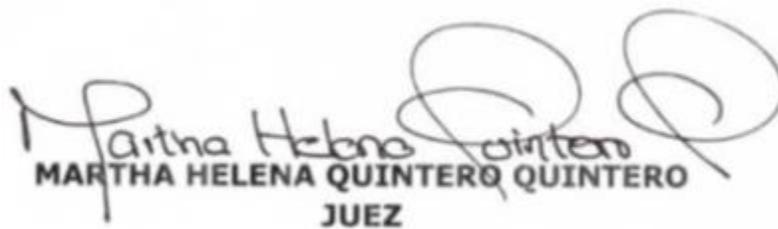
⁴ Sentencia T-167/09.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL